

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	EINSINEVER FONTECHA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-000429-00

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de los procesos con radicados 50001-33-33-007-2016-00201-00 y 50001-33-33-008-2016-00275-00 al proceso de la referencia, elevada por el actor Einsinever Fontecha Díaz, vista a folio 403 a 405 del cuaderno principal.

**LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN**

Mediante memorial radicado el 25 de mayo de 2017, el actor solicita al Tribunal la acumulación del presente proceso con los identificados con el radicado 50001-33-33-007-2016-00201-00 iniciado por el ejercicio del medio de control de reparación directa, del cual conoce el Juzgado Séptimo Administrativo Oral, y 50001-33-33-008-2016-00275-00, iniciado por medio de control de reparación directa, del que conoce el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito.

Como razones de sustento de la solicitud, el accionante aduce que las pretensiones y los hechos de las demandas que se tramitan ante los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos guardan coherencia con la demanda del expediente de la referencia, pues el *petitum* puede acumularse jurídica y materialmente; sostiene que existe conexidad entre las pretensiones de una y otra, y entre las partes que conforman los extremos de la *litis*, conservando la relación sustancial entre el daño, nexo de causalidad y título de imputación de responsabilidad.

Agrega que en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral el procedimiento se encuentra suspendido, pendiente por resolver la presente solicitud ante el Juzgado Octavo, y que por encontrarse los procesos en la misma instancia, y por guardar relación entre hechos y pretensiones, es procedente acceder a la solicitud, para que los asuntos se fallen en la misma sentencia. Finalmente, pide se ordene la suspensión del proceso más antiguo y la remisión de los procesos al presente juicio.

**CONSIDERACIONES**

**a. De la acumulación de procesos**

El Código Contencioso Administrativo prevé, de manera fútil, la acumulación de pretensiones y de procesos, por lo que hace una remisión expresa a las reglas del Código de Procedimiento Civil para adelantar la actuación:

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00429-00

*«Artículo 145. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia contencioso administrativa. En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código».*

Así las cosas, el Código *ibídem* prescribe los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos, la competencia del Juez que debe conocer de la solicitud, y el trámite de las actuaciones procesales correspondientes, que deben darse en virtud de la petición de acumulación, de manera que la norma señala que *«[p]odrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia [...]»*, lo que, en efecto, conlleva a la diligencia de realizar un estudio, en primer lugar, de la naturaleza del procedimiento mediante el cual se tramitan los procesos a acumular.

En relación con la competencia, la norma procesal indica que de la acumulación, para el caso particular, conoce el juez de mayor jerarquía, y adicionalmente señala que el solicitante deberá expresar las razones en que se apoya, acompañar los certificados sobre su existencia y el estado en que se encuentran, así como de la fecha de la notificación del auto admisorio, copia de la demanda y del escrito de excepciones de mérito contra aquélla (art. 159 C.P.C.).

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

*«La acumulación de procesos es una figura jurídica que obedece a la economía procesal, y tiene como consecuencia el trámite de dos o más procesos mediante uno solo, siempre que sus pretensiones hayan podido acumularse en una sola demanda, que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, y que los procesos se encuentren en la misma instancia. Conforme al artículo 158 de Código de Procedimiento Civil, el juez que decreta la acumulación es el mismo que tendrá el conocimiento de los procesos acumulados».*<sup>1</sup>

[...]

*«Teniendo en cuenta la remisión que hace la citada norma, son aplicables para este caso los artículos 157 [1 y 2], 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la acumulación. Del artículo 157 *ibídem* se observan como presupuestos importantes para que proceda la acumulación que: i) los procesos se tramiten por igual procedimiento y se encuentren en la misma instancia; ii) la solicitud de acumulación la eleve una de las partes; iii) las pretensiones formuladas en cada uno de los procesos hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda; iv) las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, excepto cuando sean previas y v) el demandado sea el mismo».*<sup>2</sup>

#### **b. Caso concreto**

En primer lugar, debe manifestar el Despacho que es este Tribunal el competente para conocer de la presente solicitud de acumulación de procesos, por consiguiente, procederá a resolverla, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, por ser esta Colegiatura el juez (colegiado) de mayor jerarquía.

Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente, se observa que con el memorial mediante el cual se pide la acumulación de los procesos, el actor no acompañó copia de los certificados sobre la existencia de los mismos, expedidos por los Juzgados Séptimo y Octavo, así como tampoco adjunta copia de las demandas ni de los autos admisorios de aquellas, ni de los escritos de excepciones de mérito, si los hubiere, de lo cual se desprende que no es dable al Despacho determinar la concurrencia de partes, hechos y pretensiones, y en consecuencia, pronunciarse favorablemente respecto de la acumulación de los procesos.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 19 de mayo de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; proceso radicado 11001-03-15-000-2010-00560-00 (exp. 2006734).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 30 de abril de 2012. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; proceso radicado 25000-23-27-000-2010-00143-01 (exp. 2009652).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE(S): ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00429-00

En cuanto al procedimiento a tramitar, de acuerdo a la información aportada por el memorialista, visible a folios 536 a 539, y una vez consultado el Sistema de Información de Procesos *Justicia Siglo XXI*, claramente se puede establecer que los procesos que se pretenden acumular fueron iniciados después del 02 de julio de 2012<sup>3</sup>, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - mediante el cual se implementó el procedimiento oral y por audiencias, así que las normas a aplicar a los procesos 50001-33-33-007-2016-00201-00 y 50001-33-33-008-2016-00275-00, de los que conocen los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos, son las previstas en el Código *ibidem*, mientras que las reglas procedimentales que deben aplicarse al proceso que nos ocupa son las que están contenidas en el Código Contencioso Administrativo, es decir, las del sistema escritural, por lo tanto, resulta improcedente la acumulación, a pesar de encontrarse los procesos en primera instancia, máxime cuando el artículo 157 del C.P.C. es claro en establecer que los procesos que pretenden acumularse deben tener igual procedimiento, lo que no sucede en este caso, puesto que los tramitados por los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos de Villavicencio, se rigen bajo las normas del sistema oral implementado por la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, y el presente asunto se rige bajo las normas del sistema escritural contenido en el Decreto 01 de 1984 y el Código de Procedimiento Civil, en lo no regulado por aquél, procedimientos éstos que manejan etapas y términos diferentes.

Hecho el estudio anterior, a la luz de la normatividad procesal aplicable al caso, el Despacho dispone **negar** la solicitud de acumulación de procesos promovida por el demandante.

### c. Otras cuestiones

Ahora bien, teniendo de presente la solicitud<sup>4</sup> elevada por el demandante en audiencia pública del 28 de junio del año en curso, el Despacho dispondrá que por Secretaría se cite a los deponentes, las partes y sus apoderados, para que concurran en las fechas que en la parte resolutive del presente proveído se fijarán para tomar los testimonios, de conformidad con el auto de decreto de pruebas<sup>5</sup> del 26 de septiembre de 2014. Se advierte que la asistencia de los testigos deberá ser asegurada y verificada por la parte solicitante, y que, si durante las diligencias el Despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos, dispondrá limitar la recepción de las declaraciones de conformidad con el inciso 2° del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

*«Artículo 219. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Inc. 2°. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361».*

En relación con los testigos Etelvina Briceño Chiriví y Eduardo Tejeiro, se observa que no obra en el expediente la justificación que acredite la razón por la que no comparecieron a declarar, por lo que el Despacho no ordenará su comparecencia para deponer.

Por otra parte, se han allegado respuestas a los oficios<sup>6</sup> expedidos por la Secretaría de esta Corporación, con la finalidad de incorporar los documentos recibidos como elementos de valor probatorio, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte que las demandó. En

<sup>3</sup> «Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regíendose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior».

<sup>4</sup> Acta de audiencia de recepción de testimonios del 28 de junio de 2017, minuto 19:15, folios 451 y 452 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 216 a 223 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 414, 416, 419, 420, 424, 426, 433, 435, 438 y 439 *ibidem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE(S): ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00429-00

cuanto a la petición vista a folio 541, el Despacho accederá y ordenará que por Secretaría se oficie a los medios de comunicación *Noticiero del Llano*, *Notillano*, y *La Voz del Llano*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NIÉGUESE** la solicitud de acumulación de los procesos con radicados 50001-23-31-000-2011-00429-00 del Tribunal Administrativo del Meta, 50001-33-33-008-2016-00 del Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, y 50001-33-33-007-2016-00 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** la anterior determinación a los Juzgados Séptimo Administrativo Oral (50001-33-33-007-2016-00) y Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio (50001-33-33-008-2016-00).

**TERCERO.- FÍJESE** el día 16 de agosto de 2017 a partir de las 8:30 am, la celebración de audiencia pública de recepción de testimonios de los siguientes declarantes:

- HENRY DÍAZ CUBIDES
- PAULINA POVEDA ROA
- LAURIS GONZÁLEZ
- LUIS ARTURO LADINO

**CUARTO.- FÍJESE** el día 6 de septiembre de 2017 a partir de las 8:30 am, la celebración de audiencia pública de recepción de testimonios de los siguientes declarantes:

- AMALIA POVEDA GÓMEZ
- GELVER DÍAZ CUBIDES
- BRAULIO FONTECHA ORTIZ
- MARÍA CUBIDES

**QUINTO.- FÍJESE** el 13 de septiembre de 2017 a partir de las 8:30 am, la celebración de audiencia pública de recepción de testimonios de los siguientes declarantes:

- JOSÉ GREGORIO GALINDO
- MELBA OLAYA
- CRISTIAN CAMILO OSPINA
- MARIO GUILLERMO DÍAZ PARDO

**SEXTO.- FÍJESE** el 27 de septiembre de 2017 a partir de las 8:30 am, la celebración de audiencia pública de recepción de testimonios de los siguientes declarantes:

- XIOMARA SIERRA CASTRILLÓN
- CLAUDIA PATRICIA QUIROGA
- MARYURI POVEDA ROA
- HELIODORO QUINTERO

**Si durante las audiencias públicas de recepción de testimonios el Despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos, dispondrá limitar la recepción de las declaraciones de conformidad con el inciso 2° del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>.**

<sup>7</sup> «Código de Procedimiento Civil - Artículo 219. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361».

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE(S): ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO(S): NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00429-00

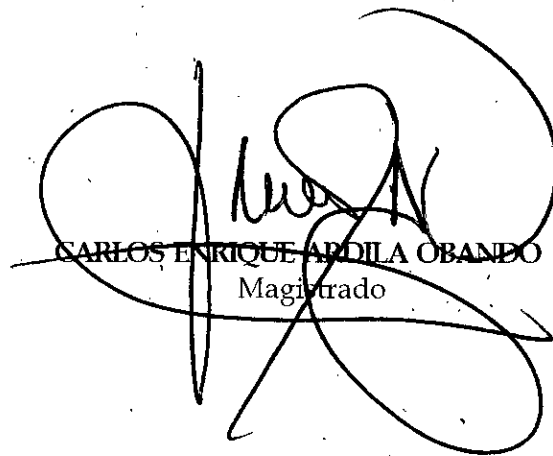
**SÉPTIMO.- CÍTESE** por Secretaría a las partes y sus apoderados por el medio más expedito y líbrense las comunicaciones correspondientes.

**OCTAVO.-** Queda en cabeza de la parte interesada verificar la asistencia de los deponentes a las diligencias, so pena de entenderse por desistida la declaración por inasistencia injustificada.

**NOVENO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del actor las respuestas suministradas por la *Doble L Radio* (fls. 463-465), la administradora del Edificio *Centro de Especialistas Somos* (fl. 459), la *Cadena de Noticias - CDN* (fl.460-461), la Casa Editorial *El Tiempo* (fl. 528), el Departamento de Policía del Meta (fl. 531), la Fiscalía Treinta Delegada ante los Jueces Penales Municipales (fls. 522-526), INPEC (fl. 545-547), Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 551), Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (fl. 553) y Corte Suprema de Justicia (fl. 556).

**DÉCIMO.- ACCÉDASE**, por Secretaría, a la solicitud presentada por el demandante vista a folio 541 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

REFERENCIA:  
DEMANDANTE(S):  
DEMANDADO(S):  
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
ELÍAS FONTECHA ORTIZ Y OTROS  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
50001-23-31-000-2011-00429-00

DVR

